



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO N° 963

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados	JESÚS ALEIXO SANGUINO SANGUINO y JESÚS IVÁN SANGUINO SANGUINO
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00433-00

Al Despacho el presente proceso a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento efectuada por la apoderada judicial del ejecutante, por lo tanto, teniendo en cuenta que lo pretendido cumple con el lleno de los requisitos, emplácese a los demandados JESÚS ALEIXO SANGUINO SANGUINO y JESÚS IVÁN SANGUINO SANGUINO, conforme al art. 293 del C.G.P., en armonía con lo normado en el art. 108 ibidem y atendiendo lo dispuesto en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaría procédase de conformidad con las normas en cita.

NOTIFIQUE SE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **7deeab4a41b9d0e984af1eda085d9ad0a54f27e8d3f9db60c272020197097d01**

Documento generado en 26/05/2022 02:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiséis (26) de mayo dos mil veintidós (2022)

AUTO Nº 975

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 notificacijudicial@bancolombia.com.co
Demandados	VEA”SCOMUNICACIONES S.A.S. NIT.901.302.553-6 veacomunicacionessas@hotmail.com ANDRES FELIPE CLARO AVENDAÑO CC. 1.091.667.998 afelipeclaro@gmail.com
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00504-00

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **VEA”S COMUNICACIONES S.A.S.**, y **ANDRÉS FELIPE CLARO AVENDAÑO**, con el fin de obtener el pago de la suma de **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 16.416.676.18)**, por concepto de saldo de capital insoluto del título valor Pagaré Nº 3180089153; más los intereses moratorios, causados desde el momento que se impetro la presente demanda, el día 9 de Noviembre de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código del Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportó el pagaré No. 3180089153, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 18.000.000.00)**, con fecha de vencimiento el 7 de abril del año próximo pasado.

Así mismo, con auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año en curso, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme a los arts. 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, observándose que los demandados **VEA”COMUNICACIONES S.A.S.**, y **ANDRES FELIPE CLARO AVENDAÑO**, fueron notificados del auto de mandamiento de pago, librado el día 24 de noviembre de 202, se les notificó de dicho proveído a los correos veacomunicacionessas@hotmail.com y afelipeclaro@gmail.com, respectivamente, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.600.000.00).**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **VEA”S COMUNICACIONES S.A.S,** conforme lo ordenado en el proveído del 24 de noviembre 2021.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P., fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, la suma de **UN MILLON CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.148.000.00),** inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electronica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e86bb4d899a0bc6d6b045773a2638799ae03c8d32b2498cf0904fc8e8f4b267**

Documento generado en 26/05/2022 02:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.970
Ocaña, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	CANCELACION GRAVAMEN HIPOTECARIO
Demandante:	CARLOS ARTURO TORRADO NAVARRO CC.88.148.047 carlostorradonavarro@hotmail.com
Apoderado Demandante:	ROBINSON BAYONA TARAZONA CC.80.771.350 T.P.183.638 del C.S.J robinsonbayonat@hotmail.com
Demandados:	LAZARO FRANCO SANCHEZ SANTIAGO CC.5.709.493 JOSE SALVADOR SANCHEZ CC.13.362.908
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-00085-00

Teniendo en cuenta, la solicitud arrimada y dando alcance al auto que antecede, dispone el Despacho corregir el Numeral Primero de la parte resolutive del proveído adiado 04 de Marzo de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, en virtud de que, por error involuntario se consignó, Restitución de Inmueble, como naturaleza del presente proceso; por lo cual, corríjase y téngase para todos los efectos jurídicos de la siguiente manera el Numeral Primero de dicho proveído: “RESUELVE:.....PRIMERO:ADMITIR la presente demanda de CANCELACION GRAVAMEN HIPOTECARIO impetrada por CARLOS ARTURO TORRADO NAVARRO, a través de apoderado, contra los señores LAZARO FRANCO SANCHEZ SANTIAGO y JOSE SALVADOR SANCHEZ....”

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **b8400b81c1e16191933dac4728b08818833cdf0778f8f1deec94deb88ea3138**

Documento generado en 26/05/2022 02:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

SANTANDER

Auto No.964

Ocaña, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandantes:	MARIA ALEJANDRA QUINTANA PORTILLO CC.1.091.535.029 maleqp24@hotmail.com MARIA VALENTINA QUINTANA PORTILLO CC.1.007.402.708 quintanavalentina0@gmail.com AMPARO INES PORTILLO ANGARITA CC.27.705.476 amparoinesportillo66@hotmail.com
Apoderada Demandante:	MARIA FERNANDA SALCEDO MONSALVE CC.1.093.788.178 T.P.336675 del C.S.J Maffesalcedo9610@hotmail.com
Demandados:	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. “BBVA SEGUROS DE VIDA” NIT.800.240.882-0 judicialesseguros@bbva.com BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” NIT.860.003.020-1 notica.co@BBVA.com.co
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-000206-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Responsabilidad Civil Contractual, impetrada por MARIA ALEJANDRA QUINTANA PORTILLO, MARIA VALENTINA QUINTANA PORTILLO y AMPARO INES PORTILLO ANGARITA, a través de apoderada judicial, contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. “BBVA SEGUROS DE VIDA” y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que al momento de la cuantía de la demanda supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual nos ubica que estamos frente a una demanda de mayor cuantía, conforme lo establece el cuarto inciso del Artículo 25 y 26 del Código General del Proceso, siendo por ende de mayor cuantía, por tal razón, esta sede judicial dispone el rechazo de la demanda por competencia y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone remitir a la Oficina de Apoyo Judicial a efecto de que sea repartida ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16261afa26515a3257414e20000e53a3d8b43ec8747b543bbc8df645060e7d5a**
Documento generado en 26/05/2022 02:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.968

Ocaña, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	MAICOL GIRALDO USUGA CC.1.091.655.320 maicolgiraldo710@gmail.com
Apoderado Demandante:	JHOSMAIRO ALSINA CAÑIZAREZ CC.1.091.670.712 T.P.302765 del C.S.J aka7alsina@hotmail.com
Demandado:	WILMAR GIRALDO USUGA CC.13.177.126
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-000219-00

Teniendo en cuenta, el memorial que antecede, téngase por subsanada la demanda ejecutiva, impetrada por MAICOL GIRALDO USUGA, a través de apoderado judicial, contra el señor WILMAR GIRALDO USUGA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Por tanto, en razón de que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MAICOL GIRALDO USUGA y ORDENAR al señor WILMAR GIRALDO USUGA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$90.000.000.00), por concepto de capital insoluto del título valor Letra de Cambio suscrita el día 02 de Septiembre de 2021.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el día 03 de Febrero de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor WILMAR GIRALDO USUGA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9dc5e7c8490218bb13c5a8de3ea0590b25d7feb60f773d1cc60702453dee23c**
Documento generado en 26/05/2022 02:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.972

Ocaña, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR” NIT.890.505.363-6 carterace@crediservir.com
Apoderado Demandante:	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ CC.13.498.195 T.P.205089 del C.S.J. Jeg-abogado@hotmail.com
Demandados:	JULIO FERNANDO ALVERNIA VEGA CC.1.091.668.812 fernandobike@hotmail.com ALIRIO PEÑUELA QUINTERO CC.6.795.339 ofeliahernandez09@hotmail.com OFELIA HERNANDEZ BARRERA CC.37.337.018 ofeliahernandez09@hotmail.com ofiliahernandez29@hotmail.com ORLANDO ALBERNIA QUINTERO CC.88.136.972
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-00247-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”, a través de apoderado judicial, contra los señores JULIO FERNANDO ALVERNIA VEGA, ALIRIO PEÑUELA QUINTERO, OFELIA HERNANDEZ BARRERA y ORLANDO ALBERNIA QUINTERO para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Por otra parte, en razón a la autorización elevada por el doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, a los doctores GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ y NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ, a fin de que actúen como dependientes judiciales dentro del presente proceso, se accede a ello.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR” y ORDENAR a los señores JULIO FERNANDO

ALVERNIA VEGA, ALIRIO PEÑUELA QUINTERO, OFELIA HERNANDEZ BARRERA y ORLANDO ALBERNIA QUINTERO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$33.665.370.00), por concepto de saldo de capital insoluto del título valor pagare No.20180100701.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde que se impetro la presente demanda el día 14 de Marzo de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores JULIO FERNANDO ALVERNIA VEGA, ALIRIO PEÑUELA QUINTERO, OFELIA HERNANDEZ BARRERA y ORLANDO ALBERNIA QUINTERO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

QUINTO: AUTORIZAR como dependientes judiciales del profesional aludido a los doctores GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ y NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ al correo electrónico Jeg-abogado@hotmail.com

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9515bb1e59e2afebee186e1dd54b667b052873e070a7d3751d315d724305d32**

Documento generado en 26/05/2022 02:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>